# CIRCULAR INFORMATIVA Nº 7/2026

**31/03/2026**

## Publicación de anuncio por el que se somete a información pública, el Proyecto de Decreto de la Comunidad Valenciana por el que se aprueban los criterios y directrices que han de regir el desarrollo del sector del juego en esta Comunidad Autónoma

Estimado amigo:

En el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana del día de ayer (30/03/2026), se publicó el **Anuncio por el que se somete a información pública (durante un plazo de 15 días naturales) el proyecto de decreto del Consell, por el que se aprueban las directrices y los criterios que han de regir el desarrollo del sector del juego en la Comunidad Valenciana**. Durante ese plazo se pueden presentar alegaciones a través del Portal de Participación Ciudadana de la Generalitat (https://gvaparticipa.gva.es) o remitiéndolas por correo electrónico a la siguiente dirección: sdg_joc@gva.es.

El citado Proyecto consta de **4 artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales**, en los que se establece los siguiente:

- **ARTÍCULO 1** ⇨ Establece que NO se concederán nuevas autorizaciones de explotación para máquinas de tipo B destinadas a ser instaladas en locales de hostelería (salvo canjes), así como que no se autorizará tampoco la instalación en estos locales de máquinas de tipo B que estuvieran instaladas en salas de bingo, salones de juego o barcos.

- **ARTÍCULO 2** ⇨ Dispone que NO se concederán nuevas autorizaciones de instalación de salones de juego y locales de apuestas. Solamente contempla, como excepción, la autorización de traslados de locales del mismo tipo que se encuentren a menos de 850 metros de centros de enseñanza o del resto de centros contemplados en el artículo 45.5 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, reguladora del juego en esta Comunidad.

- **ARTÍCULO 3** ⇨ Establece que NO se concederán nuevas autorizaciones de instalación de salas de bingo, salvo que se trate de traslados. La nueva sala deberá respetar la distancia de 500 metros a otros locales de juego prevista en el artículo 45.6 de la citada Ley 1/2020, de 11 de junio.

- **ARTÍCULO 4** ⇨ Recoge la obligación de la Consejería competente en materia de juego de elaborar, como máximo cada cinco años, un estudio para la adopción de las medidas de planificación que se consideren necesarias en cada momento.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA** ⇨ Añade un párrafo al artículo 35 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar (aprobado por el Decreto 115/2006, de 28 de julio), en el que se señala que se darán

de baja las autorizaciones de instalación de máquinas en establecimientos de hostelería en los siguientes supuestos:

- Si lo solicita el titular del local cuando no haya máquinas instaladas en el mismo.
- Por cambio de actividad del establecimiento.
- Por no tener instaladas máquinas durante más de cinco años.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA** ⇨ Establece que las inscripciones en el Registro de Prohibidos de la Comunidad realizadas a solicitud de la persona interesada tendrán una vigencia mínima de 6 meses y máxima de 20 años. El interesado podrá fijar la duración de esa inscripción, pero respetando siempre los plazos antes indicados. En las inscripciones practicadas por resolución administrativa o judicial se estará al plazo que en ellas se establezca.

- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA** ⇨ Se deroga el Decreto 144/2002, de 10 de septiembre, por el que se aprobó la suspensión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B destinadas a locales de hostelería o similares. También se derogan los párrafos números 1, 3 y 4 del artículo 9 del Decreto 97/2021, de 16 de julio, en los que se establece lo siguiente:

> **Artículo 9. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego**
>
> 1. Únicamente podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B o recreativas con premio en locales de hostelería o similares, cuando la correspondiente autorización de explotación se hubiere obtenido o solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.
>
> (...)
>
> 3. La sustitución, cualquiera que fuera la causa a la que obedezca, de máquinas recreativas y de azar de máquinas de tipo B o recreativas con premio en los establecimientos referidos en el párrafo primero de la disposición transitoria décima de la Ley 1/2020, no comportará, en ningún caso, incremento del plazo por el que se concedió la autorización de explotación de la máquina a sustituir. La autorización de la máquina de sustitución tan solo podrá extenderse, exclusivamente, hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida.
>
> 4. Tras la entrada en vigor de este decreto no podrá autorizarse la instalación, en locales de hostelería y semejantes, de máquinas B o recreativas con premio provenientes de casinos, salas de bingo, salones de juego o de los barcos meritados en el apartado 4 del artículo 45 de la ley 1/2020.

- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA** ⇨ Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de juego para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA** ⇨ El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

---

Junto con esta circular se adjuntan los siguientes ANEXOS:

- **Anexo 1:** Contenido íntegro del Proyecto de Decreto analizado.
- **Anexo 2:** Anuncio de apertura de periodo de información pública.
- **Anexo 3:** Estudio de impacto social y sobre la salud pública de las instalaciones de juego de la Comunidad.

(interesante estudio que analiza la evolución de las diferentes actividades de juego de la Comunidad en los últimos años y datos comparativos con respecto al resto de Comunidades Autónomas)

Esperando que el asunto sea de tu interés aprovecho para haceros llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar
Secretario General Técnico